



2022

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 12.885-2022

[7 de diciembre de 2022]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 206 DEL
CÓDIGO CIVIL**

SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

EN EL PROCESO RIT C-1893-2020, SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE
FAMILIA DE PUENTE ALTO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO
EL ROL N° 1790-2021 (FAMILIA)

VISTOS:

Que, con fecha 1 de febrero de 2022, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras Sylvia Pizarro Barahona y Adriana Sottovia Giménez y la Abogada Integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck, ha solicitado pronunciamiento de esta Magistratura respecto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil, en el proceso sobre recurso de apelación, Rol N° 1790-2021 (Familia);

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto del precepto impugnado dispone:

“Código Civil

“Artículo 206.- Si el hijo es póstumo, o si alguno de los progenitores fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del progenitor fallecido, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.”



Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

A fojas 1, con fecha 31 de enero de 2022, por Oficio N° 156-2022, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señoras Sylvia Pizarro y Adriana Sottovia, y la Abogado Integrante señora Yasna Bentjerodt, deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 206 del Código Civil.

Refieren que en causa seguida ante el Tribunal de Familia de Puente Alto, doña Camila Fernanda González González interpuso demanda de reclamación de paternidad en contra de Hugo Galaz Cáceres y Pablina Galaz Cáceres, ambos en calidad de herederos de Hugo Fernando Galaz Espinoza, presunto padre de la actora, fallecido el 23 de noviembre de 2018.

Señalan que por sentencia de 26 de agosto de 2021, la Juez de dicho tribunal desestimó las excepciones de falta de legitimación pasiva y caducidad alegadas por la parte demandada, y acogió la acción de reclamación de paternidad interpuesta, declarando en consecuencia que la actora, Camila González González es hija biológica de Hugo Fernando Galaz Espinoza.

Agregan que en contra de dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo y se rechace la demanda, por no existir en sus representados la legitimidad pasiva para ser demandados de acción de reclamación de filiación, habiendo caducado dicha acción con la muerte del padre.

Indican que con fecha 26 de octubre de 2021, la Fiscal Judicial, señora Carla Troncoso informó su parecer, en cuanto estimar que la sentencia debe ser revocada, por haberse deducido acción de reclamación estando caducado el derecho de la parte, y que en el caso de que la Corte comparta las razones que se contienen en la sentencia, debiera confirmarse incorporando argumentaciones que permitan evitar un vicio de casación por aplicación errada de la ley.

Refieren que el 20 de enero del presente año se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes, quedando la causa en estado de acuerdo, y atendido los antecedentes, se decidió por la unanimidad de la Sala deducir este requerimiento.

Fundamentan su petición en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental, que consagra la igualdad ante la ley. Señalan que el artículo 206 limita la posibilidad de demandar a los herederos del presunto padre o madre, autorizándolo solo cuando estos ya han fallecido antes del parto, o a más tardar dentro de los 180 días siguientes al mismo, por lo que advierten una posible infracción a la igualdad ante la ley, situando en una desventaja a quienes, encontrándose en una situación similar, no se encuentren dentro del plazo que precisa la norma, sin que tal distinción encuentre una explicación racional que la justifique.

Agrega que el percepto se encuentra en pugna con el derecho a la identidad, proclamado en diversos tratados internacionales, suscritos y ratificados por Chile, y actualmente vigentes, implícito en el concepto de dignidad humana consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política.



Finalmente, plantean que no se vislumbra la posibilidad de salvar la eventual inconstitucionalidad planteada mediante la aplicación de otras normas del Código Civil, como los artículos 317 y 1097, pues las reglas de interpretación del Código Civil obligan al juez a dar prevalencia a la norma especial, que en este caso es la norma legal cuestionada.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 3 de febrero de 2022, a fojas 33, disponiéndose la suspensión del procedimiento. Fue declarado admisible por resolución de la misma sala el día 30 de marzo de 2022, a fojas 66.

Conferidos los traslados de fondo a las partes de la gestión pendiente, y a los órganos constitucionales interesados, los demandados en la gestión pendiente de autos solicitan el rechazo del requerimiento señalando que el precepto legal contenido en el artículo 206 del Código Civil, ya ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, conociendo otros requerimientos.

Agregan que mediante el presente requerimiento, las Magistrados y abogada integrante de la Corte de Apelaciones de San Miguel quienes actúan como requirentes, pretenderían que este Excmo. Tribunal resuelva un conflicto legal, invadiendo las atribuciones de los tribunales ordinarios. Indican que por lo demás, las requirentes no desarrollarían argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que plantea en su requerimiento, de manera que se configuraría la causal de inadmisibilidad del numeral 6 del artículo 84 de la Ley Orgánica de esta Magistratura.

Seguidamente señalan que la parte requirente buscaría obtener una sentencia de casación en un fallo de inaplicabilidad lo que es contrario a las facultades jurisdiccionales este Tribunal, y además supondría una afectación al debido proceso y a las facultades que en este caso corresponderían a la Corte Suprema.

Añade que la demandante jamás habría estado en una situación de desventaja o desigualdad frente a los casos del artículo 206 del Código Civil, esto es, el caso del hijo póstumo o el hijo cuyos padres fallecen dentro de los 180 días siguientes al parto, esto porque ella siempre tuvo conocimiento de la supuesta paternidad del padre de los demandantes. Por lo que ella debió ejercer la acción en vida del supuesto padre y no esperar después de dos años de su muerte.

Finaliza indicando que tampoco existiría una afectación al derecho a la identidad de la demandante porque su pretensión siempre ha sido patrimonial y jamás el ejercicio legítimo de su derecho a la identidad. Enfatiza que la demandante debió solicitar la exhumación de cuerpo del presunto padre. Dicha forma de proceder es la correcta y la que concilia el derecho a la identidad de la demandante y la seguridad jurídica de los demandados.

Con fecha 2 de mayo de 2022, a fojas 75 rola el decreto que ordenó traer los autos en relación.

En Sesión de Pleno de 11 de agosto de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos de los abogados, Daniel Jara Ortega, por la



parte de Pablina Patricia Galaz Cáceres y Hugo Alberto Cáceres Galaz, y de José Miguel Gutiérrez Salazar, por la parte de Camila Fernanda González González. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. REFERENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL CASO CONCRETO

1. Que, en autos sobre recurso de apelación de sentencia definitiva seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el número de ingreso 1790-2021 Familia, las Ministras y Abogada Integrante que integraron la Segunda Sala en la vista de la causa, requieren de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil. Sostienen que su eventual aplicación configuraría una posible infracción al derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, y pugnaría con el derecho a la identidad, el que se encuentra reconocido por diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y actualmente vigentes e implícito en el concepto de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Carta Fundamental.

2. Que, para la adecuada resolución del conflicto constitucional planteado ante esta Magistratura, son relevantes los siguientes antecedentes:

- a) En causa RIT C-1893 del Tribunal de Familia de Puente Alto se interpone demanda de reclamación de paternidad en contra de dos personas naturales, en calidad de herederos del presunto padre de la actora, fallecido en noviembre de 2018.
- b) Por sentencia de 26 de agosto de 2021, la Jueza Titular del Tribunal de Familia de Puente Alto acogió la acción de reclamación de paternidad interpuesta, desechando las excepciones de falta de legitimación pasiva y caducidad de la acción alegadas por la parte demandada.
- c) En contra de dicha sentencia la parte demandada deduce recurso de apelación para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, solicitando la revocación del fallo impugnado y el rechazo de la demanda, con fundamento en la falta de legitimación pasiva de los demandados y en la caducidad de la acción de la demandante con la muerte del supuesto padre. Basa tal alegación en el artículo 206 del Código Civil que, a juicio de la parte apelante, establece los casos en que es posible dirigir la acción contra los herederos del supuesto progenitor, no encontrándose la actora en ninguna de tales hipótesis, razón por la cual -sostiene- debió rechazarse la demanda. El recurso de apelación se tramita bajo el rol 1790-2021 Familia ante la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel.
- d) El 26 de octubre de 2021 informa la Fiscal Judicial señalando que en el caso de autos *“la regla de caducidad es clara”* y que, a su parecer, *“la sentencia debe ser revocada, por haberse deducido la acción estando caducado el derecho de la parte”* y que *“Para el caso de que la Corte Comparta las razones que se contienen en la sentencia, debiera confirmarse incorporando las argumentaciones que permitan evitar un vicio de casación por aplicación errada de la ley”* (fjs. 4 y 5).



- e) El 20 de enero de 2022 se lleva a efecto la vista de la causa, quedando en estado de acuerdo, decidiéndose por unanimidad de las Juezas deducir el presente requerimiento.

II. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

3. Que, corresponde a esta Magistratura Constitucional determinar si la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente, a saber, el artículo 206 del Código Civil, produce efectos contrarios a la Constitución, en los términos planteados por las Juezas de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel.

III. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LAS POSIBLES INTERPRETACIONES DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL

4. Que, como cuestión previa, es necesario reconocer que existen dos posibles interpretaciones sobre el ámbito de aplicación del artículo 206 del Código Civil dentro del sistema de acciones de filiación del Código Civil.

- a) Por una parte, es posible sostener que la regla general sobre la cual se estructura la acción de reclamación de la filiación se encuentra en la primera parte del inciso segundo del artículo 195 del Código Civil cuando establece que “*El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable*”, imprescriptibilidad que luego es reiterada en el artículo 320 del Código Civil. El artículo 205 del Código Civil consagra la acción de reclamación de la filiación no matrimonial y establece quienes son los legitimados activos, esto es, “*al hijo contra alguno de sus progenitores, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente*”. Luego, el artículo 317 del Código Civil se refiere a los legitimados pasivos de tal acción y, en lo que interesa, el inciso segundo permite dirigir la acción de reclamación de filiación contra los herederos del padre o madre fallecido.

En este contexto, el artículo 206 del Código Civil contemplaría una excepción a los artículos 195 inciso segundo y 317 inciso segundo del mismo Código, pues si el hijo es póstumo, o si alguno de los progenitores fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción es prescriptible, y en un acotado plazo de tres años.

Bajo esta interpretación, habría que aceptar que el precepto impugnado no recibiría aplicación en la gestión pendiente, pues la actora de reclamación de paternidad no se encuentra en las hipótesis del artículo 206 del Código Civil.

Cabe destacar que esta es la interpretación que pareciera seguir, en la gestión pendiente, la Jueza del Tribunal de Familia de Puente Alto al desestimar las excepciones de falta de legitimación pasiva y caducidad alegadas por la parte demandada. También es la interpretación que ha seguido la Excm. Corte Suprema en su sentencia de 24 de julio de 2020, rol 1447-2020.

Ahora bien, adoptar esta interpretación, si bien permite salvar los pretendidos efectos inconstitucionales en la gestión pendiente, implica aceptar que en las hipótesis a que se refiere el artículo 206, la acción de reclamación de filiación no matrimonial es prescriptible, cuestión que no es compatible con la tutela del derecho a la identidad, como se analizará.

- b) Con las mismas reglas, es posible arribar a otro resultado. Si bien el artículo 195 del Código Civil establece la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de filiación, nada impide su caducidad. La imprescriptibilidad sólo refiere a la



acción intentada en vida del progenitor, pues el artículo 205 del mismo Código señala que la acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra alguno de sus progenitores, sin hacer referencia a la posibilidad de emplazar a los herederos del padre o madre fallecido. El artículo 206 del Código Civil, por su parte, establecería las únicas dos hipótesis en las cuales es posible dirigir la acción en contra de los herederos del progenitor fallecido y, en tal caso, esta debe intentarse en el plazo de tres años. Finalmente, el artículo 317 inciso segundo del Código Civil, cuando señala que en la cuestión de paternidad o maternidad *“Son también legítimos contradictores los herederos del padre o madre fallecidos”* simplemente se está refiriendo a las hipótesis en que ello sería posible, y que se encuentran contempladas en el artículo 206 del Código Civil.

Esta es la interpretación sustentada por la parte demandada, reafirmada por la Fiscal Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, y pareciera ser aquella por la que se decantan las Juezas de dicha Iltma. Corte, lo que es posible desprender del requerimiento cuando sostienen que *“el artículo 206 ya citado limita la posibilidad a los herederos del presunto padre o madre, autorizándolo sólo cuando éstos hayan fallecido antes del parto o, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes al mismo, privando de tal acción a aquellos en que el deceso sea en una fecha posterior”* (fjs. 8).

Bajo esta interpretación, resulta ser que el precepto sí recibiría aplicación en la gestión pendiente, con lo cual la demandante carecería de acción, pues no se encuentra en las únicas dos hipótesis en las que sería posible dirigir la acción de reclamación de la filiación no matrimonial contra los herederos del progenitor fallecido.

5. Que, no es resorte de esta Magistratura, vía inaplicabilidad, señalar cuál de estas interpretaciones es la correcta, menos cuando la elección de cualquiera de ellas podría presentar reparos de constitucionalidad, pues la recta interpretación y aplicación de la ley es una labor privativa del juez del fondo. Como ha señalado esta Magistratura *“dentro de la lógica del control concreto de constitucionalidad que caracteriza al requerimiento de inaplicabilidad, un análisis del sentido y alcance de la ley para la gestión judicial de que se trata, no tiene cabida”* (STC 3877 c. 19°).

6. Que, es claro que la primera de las interpretaciones posibles del artículo 206 del Código Civil permitiría evitar el efecto inconstitucional que desarrollaremos en la sentencia, pero ello no necesariamente ha de conducir al rechazo del requerimiento. Primero, porque fundar el rechazo en tal interpretación podría importar una intromisión a las labores de las Juezas de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel al señalarles, implícitamente, de qué forma deberían interpretar y aplicar las reglas del Código Civil en el caso concreto, y se debe recordar que el recurso de inaplicabilidad *“no está diseñado como una consulta que pueden hacer las partes o el juez en un juicio determinado”* (STC 2323 c. 15°). Segundo, porque tal interpretación no sería vinculante para las Juezas, de manera que, tal como lo dejan entrever en el requerimiento, podrían interpretar y aplicar el artículo 206 del Código Civil en sentido diverso, con los efectos inconstitucionales que de ello se deriva. Tercero, porque *“es deber de esta Magistratura evitar que el precepto legal impugnado se interprete y aplique de un modo en que efectivamente produzca un efecto contrario a la Constitución”* (STC 806 c. 32°).



7. Que, esta Magistratura ha sostenido que *“basta la mera posibilidad de que el precepto impugnado resulte aplicable en la gestión pendiente para que el Tribunal Constitucional sea competente y deba entrar al fondo del asunto y pronunciarse sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida”* (STC 2678 c. 9°) y en el mismo sentido se ha dicho que *“A esta Magistratura sólo le compete verificar la posibilidad de que el precepto legal pueda ser aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse si tal aplicación resultaría o no contraria a la Constitución”* (STC 506 c. 11°). Al respecto, deben considerarse las siguientes circunstancias: (i) tal como lo recordó esta Magistratura en su sentencia rol 1340 c. 16° y 17°, no existe consenso en la doctrina especializada respecto al ámbito de aplicación del artículo 206 del Código Civil; (ii) la Fiscal Judicial estimó que *“la regla de caducidad es clara”* y que *“la sentencia debe ser revocada, por haberse deducido la acción de reclamación estando caducado el derecho de la parte”* (fjs. 4 y 5); (iii) el requerimiento es formulado por las Juezas de la gestión pendiente, quienes manifiestan que *“en esta causa resulta evidente que la aplicación del citado artículo 206 claramente resultará decisiva en la resolución del presente asunto”* (fjs. 6 y 7); (iv) el requerimiento ha pasado el examen de admisibilidad del artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Lo anterior es suficiente para entender que en la especie se verifica la posibilidad de aplicación del artículo 206 del Código Civil que gatilla el deber de esta Magistratura de pronunciarse sobre el fondo del requerimiento formulado.

8. Que, se debe enfatizar que, si el artículo 206 del Código Civil llegare a tener aplicación en la gestión pendiente lo es para restringir la acción de reclamación de filiación no matrimonial contra los herederos, y en el caso concreto, para acoger la excepción de caducidad o falta de legitimación pasiva, pues la demandante no se encuentra en las hipótesis del precepto impugnado. Es a la luz de lo anterior, que se analizará el conflicto de constitucionalidad planteado.

IV. SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD

9. Que, entrando al análisis de la impugnación del artículo 206 del Código Civil por la infracción de las citadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menester es recordar que el derecho a la identidad se trata de un derecho implícito en la Convención y en la Carta Fundamental, y que ha sido reconocido en reiteradas oportunidades por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y por diversos Tribunales Constitucionales de Latinoamérica, entre los cuales se encuentra esta Magistratura.

10. Que, el derecho a la identidad, de acuerdo con la Corte IDH, puede desprenderse del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada, encontrándose estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona, de forma tal que se trata de un derecho protegido por la Convención Americana (C.fr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 101). Este derecho *“puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”* (Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, fondo y reparaciones, párr. 122). Asimismo, la Corte IDH ha señalado que *“se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también*



implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 91). En la misma línea, la Corte Constitucional Colombiana, ha señalado que: “El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-477/95).

11. Que, de la misma manera, esta Magistratura ha sostenido que *“La identidad como derecho implica reconocer entonces las características y rasgos que son los propios de una determinada persona y que constituyen atributos suyos que la diferencian del resto, ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico. Respecto del aspecto jurídico, a través del nombre puede relacionarse a una persona con un entorno familiar y las consecuencias jurídicas que ello conlleva, como son las que derivan de la filiación. Además del nombre producen efectos jurídicos otros elementos propios del derecho a la identidad como son la nacionalidad y el sexo” (STC Rol 7670, c. 6°). El derecho a la identidad, que esta Magistratura ha reconocido como uno de carácter implícito que emana de la dignidad humana consagrada en el artículo 1° inciso primero de la Carta Fundamental que constituye una piedra angular de todos los derechos fundamentales que la Constitución consagra, al encontrarse recogido en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, se trata de un derecho esencial que emana de la naturaleza humana, cuyo respeto y promoción se le exige a todos los poderes públicos (C.fr., STC Rol 9961-20-INA c. 16°, en el mismo sentido STC Rol 834, c. 15°; STC Rol N° 1340, c. 9°, STC 1340, c. 9°). De la misma forma se ha pronunciado al Excmo. Corte Suprema al señalar que “si bien la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, no elevan a la categoría de fundamental el derecho a la identidad, como el artículo 1 de aquella establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y el de identidad es uno personalísimo, inherente a toda persona, independiente de su edad, sexo o condición social, por lo tanto, está íntimamente vinculado a la dignidad humana, la inferencia lógica es que debe ser considerado entre aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a que se refiere el inciso segundo de su artículo 5, que, conforme a su tenor, se erigen como límite al ejercicio de la soberanía, imponiendo a los órganos del Estado respetarlos y promoverlos” (Corte Suprema, 29 de octubre de 2021, rol N° 11.621-2021).*

12. Que, es dable destacar que el derecho a conocer los orígenes es un elemento integrante del derecho a la identidad. Al respecto, se ha dicho que *“El ser humano tiene, así, el derecho a que se respeten absolutamente todos y cada uno de los elementos básicos y constitutivos de su identidad; sería absurdo pensar que pueda ser reconocido uno de sus aspectos y negados otros. De allí la necesidad de garantizar el derecho a conocer los orígenes biológicos como reconocimiento de la identidad personal” y en ese sentido “toda persona en cuanto titular del derecho a su identidad puede aspirar legítimamente a disponer de todas las medidas conducentes*



a conocer y formar su identidad” (De Lorenzi, Mariana, 2015, El derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, p. 150). Es sobre el respeto, garantía y promoción del derecho a conocer los orígenes de la persona, unido a los principios de la libre investigación de la paternidad o maternidad y la amplia admisibilidad probatoria, que se cimientan las acciones de filiación.

13. Que, una manifestación de lo anterior lo constituye el carácter de imprescriptible e irrenunciable del derecho a reclamar la filiación, expresamente consagrado en el artículo 195 inciso segundo del Código Civil; y en ese mismo sentido, el artículo 320 inciso primero del mismo Código establece que *“Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”*, de forma tal que la legislación antepone el derecho a la identidad por sobre otras instituciones funcionales de la seguridad o certeza jurídica, como la prescripción o la cosa juzgada. En ese sentido, la doctrina ha señalado que *“Concordante con la idea de derecho esencial del derecho a la identidad, la actual legislación consagra la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de la acción de reclamación de filiación (art. 195 inc. 2° CC). Estas características de la acción, sumadas a los pilares que señala la jurisprudencia, dejan en evidencia que el derecho a la identidad está por sobre otros derechos constituciones (sic) como el derecho a la intimidad. Por otro lado, desde un ámbito procesal, la Corte Suprema conociendo de recursos de casación respecto de sentencias que resuelven temas filiativos ha tenido la oportunidad de señalar que la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en la medida que aparece erigiéndose como un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico (sentencia de 23 de septiembre de 2013, rol N° 3784-13)”* (Acuña, Marcela, 2016, en Del Picó, Jorge et al, Derecho de Familia. Santiago: Thomson Reuters, p. 437).

14. Que, es así como las instituciones destinadas a garantizar la certeza jurídica, como la cosa juzgada o la prescripción, ceden cuando se trata del ejercicio de la acción de reclamación de filiación, que en nuestro ordenamiento jurídico garantiza el ejercicio del derecho a conocer los orígenes como parte integrante del derecho a la identidad. De igual modo la doctrina ha considerado que esta acción es imprescriptible; intransigible y personalísima (no puede cederse ni transmitirse); irrenunciable, aunque sí puede renunciarse a sus efectos patrimoniales (Gómez De La Torre Vargas, Maricruz, 2007, El sistema filiativo chileno, Ed. Jurídica de Chile, p. 49).

15. Que, sin embargo, la aplicación del artículo 206 del Código Civil en la gestión pendiente se apartaría abruptamente de los caracteres que deben reconocérsele a la acción de reclamación de filiación. En efecto, el artículo en cuestión introduciría una diferencia entre la misma categoría de personas, que corresponden a aquellas que reclaman el reconocimiento de su filiación, pues permite accionar contra los herederos del supuesto padre o madre sólo en dos casos: a) si el hijo es póstumo o b) si el padre o madre fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. En cambio, quienes también reclaman el reconocimiento de su filiación, pero no se encuentran dentro de las dos hipótesis previstas en la norma cuestionada, carecerían de acción para obtenerlo (STC 1340 c. 31°) aún si la deducen dentro del plazo de tres años a que se refiere el artículo 206 del Código Civil, como de hecho acontece en la especie.



16. Que, acorde a lo que se ha venido razonando, la aplicación de regla del artículo 206 del Código Civil en el caso concreto restringe el derecho a la identidad en su esencia, pues es claro que tal derecho no puede ser ejercido con plenitud si se impide a la persona deducir la acción que permite determinar su filiación, aspecto esencial en la configuración de su propia identidad. De esta forma, la prescripción de la acción, su caducidad, o la restricción de los legitimados pasivos de la acción, aparecen como obstáculos insalvables para el ejercicio del derecho a la identidad.

V. ACERCA DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

17. Que, a propósito de lo dispuesto del artículo 19, numeral 2°, de la Constitución, este Tribunal ha señalado reiteradamente y durante décadas que *“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”* (STC 784 c. 19, en el mismo sentido, STC 3063 c. 32, STC 7217 c. 24, STC 7203 c. 28, STC 7181 c. 24, STC 7972 c. 40).

De igual manera, en un ejercicio de control concreto de normas en el marco de un proceso de inaplicabilidad, esta Magistratura razonó que *“Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos”* (STC 784 c. 19, en el mismo sentido, STC 1138 c. 24, STC 1140 c. 19, STC 1340 c. 30, STC 1365 c. 29, STC 2702 c. 7, STC 2838 c. 19, STC 2921 c. 11, STC 2922 c. 14, STC 3028 c. 11, STC 2895 c. 9, STC 2983 c. 3, STC 6685 c. 17, STC 5674 c. 3, STC 4434 c. 33, STC 4370 c. 19, STC 3470 c. 18, STC 5275 c. 27).

Adicionalmente, esta Magistratura ha entendido que *“la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y*



objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma” (STC 1133 c. 17, en el mismo sentido, STC 1217 c. 3, STC 1399 cc. 13 a 15, STC 1988 cc. 65 a 67, STC 1951 cc. 17 a 19, STC 2841 c. 13, STC 2703 c. 13, STC 2921 c. 12, STC 3028 c. 12, STC 3473 c. 21, STC 7217 c. 24).

18. Que, con la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado de Chile se obligó a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención “sin discriminación alguna” (artículo 1.1 de la Convención). Sobre el principio de igualdad, allí reconocido, la Corte IDH, en su reciente opinión consultiva nos recuerda que *“El principio de igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos. Por tanto, la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos y pertenece actualmente al dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”*, de esta forma, *“La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”* (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 sobre Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, párr. 57° y 58°).

19. Que, la aplicación del artículo 206 del Código Civil en la gestión pendiente importaría una discriminación respecto del ejercicio del derecho a la identidad, por cuanto priva de la acción de reclamación de filiación a las personas, cuyo progenitor ha fallecido, que no se encuentran expresamente señaladas en dicha disposición.

20. Que, no se divisan fundamentos objetivos y razonables para que el legislador se aparte de la regla general de imprescriptibilidad de las acciones de reclamación de filiación por el sólo hecho de que el pretendido progenitor haya fallecido. Si lo que se pretende con la norma era resguardar la integridad psíquica y honra de los herederos, esta parece encontrarse suficientemente salvaguardada con la obligación de indemnizar perjuicios de la persona que ejerce una acción de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada (art. 197 inciso final del Código Civil); y si lo que se pretende es resguardar los derechos sucesorios de los herederos, basta con sujetar los efectos patrimoniales de la filiación a las reglas generales de prescripción y renuncia, que es precisamente lo que dispone el artículo 195 inciso segundo del Código Civil.

Con todo, debe recordarse que en nuestra legislación la regla general es que los herederos pueden ser legitimados pasivos de las acciones patrimoniales que pudieren haberse deducido contra el difunto, de acuerdo con el principio de la continuidad jurídica del causante (c.fr., 1097 del Código Civil), por lo que tampoco se divisa cual es la premura de otorgar un estatuto diferenciado a las eventuales acciones patrimoniales derivadas de la filiación, cualquiera sea la inteligencia que se le dé al artículo 206 del Código Civil.



21. Que, con la eventual aplicación de esa norma en la litis, la persona se vería impedida de accionar para reclamar su filiación contra los herederos del supuesto padre o madre, por el sólo evento de haber este fallecido, a menos que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 206, esto es, si el hijo es póstumo o si alguno de los progenitores fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto.

Pero incluso en estas hipótesis, el artículo 206 sujeta la acción a un plazo acotado de prescripción y la restringe fundado en motivos discriminatorios, pues no existe tal restricción respecto de un hijo de filiación matrimonial amparado en la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, todo lo cual es incompatible con la debida salvaguarda del derecho a la identidad y con la proscripción de diferencias arbitrarias, pues no resulta tolerable obstaculizar el ejercicio tal derecho por la circunstancia de reclamar una filiación extramatrimonial.

Y en el caso concreto la falta de justificación de la diferencia de trato que se deriva de la eventual aplicación del artículo 206 del Código Civil queda aún más de manifiesto, pues la persona afectada se ve impedida de reclamar la filiación, aun cuando deduce su acción dentro del plazo de tres años contados desde la muerte del supuesto progenitor, como de hecho acontece en la especie.

22. Que, debe recordarse que la Constitución, de acuerdo con artículo 19 numeral 3°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, exigencia que se deriva precisamente de la igualdad ante la ley, como lo permite concluir el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal mandato evidentemente no se cumple si se restringe a cierto grupo de personas, sin justificación razonable, la posibilidad determinar su filiación a través de la acción de reclamación que la legislación común establece.

VI. CONCLUSIONES

23. Que, en definitiva, la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce efectos inconstitucionales, pues restringe en su esencia el derecho a la identidad y establece una diferencia de trato que no responde a un parámetro objetivo y razonable.

24. Que, por los motivos que anteceden, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser acogido.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL PROCESO RIT C-1893-2020, SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE FAMILIA DE PUENTE ALTO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, POR RECURSO**



**DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 1790-2021 (FAMILIA).
OFÍCIESE.**

- 2. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE A TAL EFECTO.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros, señores CRISTIAN LETELIER AGUILAR Y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento deducido, por las siguientes consideraciones:

**1. LA GESTIÓN PENDIENTE Y EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO
El caso concreto**

1°. Que, la controversia constitucional que se promueve en estos autos constitucionales se origina durante la tramitación de la Causa RIT C-1893-2020 del Tribunal de Familia de Puente Alto, en que doña Camila Fernanda González González interpone demanda de reclamación de paternidad en contra de don Hugo Alberto Galaz Cáceres y de doña Pablina Patricia Galaz Cáceres, ambos en calidad de herederos de Hugo Fernando Galaz Espinoza, presunto padre de la actora, fallecido el 23 de noviembre de 2018.

Por sentencia de 26.08.2021, se desestima las excepciones de falta de legitimación pasiva y caducidad alegadas por la parte demandada y se acoge la acción de reclamación de paternidad interpuesta, declarándose, en consecuencia, que la actora es hija biológica de Hugo Fernando Galaz Espinoza.

Contra dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el fallo y se rechace la demanda de autos, fundamentalmente, por no ser legitimados pasivos para ser demandados de acción de reclamación de filiación, habiendo caducado dicha acción con la muerte del padre.

En la tramitación de la apelación, con fecha 26.10.2021, informa la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el sentido de que “La sentencia debe ser revocada, por haberse deducido acción de reclamación estando caducado el derecho de la parte. Para el caso que el Tribunal de Alzada comparta las razones que se contienen en la sentencia, debiera confirmarse incorporando las argumentaciones que permitan evitar un vicio de casación por aplicación errada de la ley”.

El 20.01.2022, se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que fueron oídos los alegatos de los abogados de ambas partes, quedando la causa en estado de acuerdo y, conforme a lo discutido, se acordó deducir requerimiento de inaplicabilidad por unanimidad de los miembros de la sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que conocieron de la causa.

El procedimiento es suspendido por resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de febrero de 2022;

El conflicto de constitucionalidad planteado

2°. Que, en cuanto a los fundamentos constitucionales del requerimiento planteado, se apunta a que, con la aplicación de la norma, se produce una infracción a



la igualdad ante la ley, en orden a que “la Constitución prohíbe establecer discriminaciones arbitrarias y es el legislador quien debe, primero que nadie y por sobre todos, respetar y velar por tal presupuesto” (fojas 08).

En lo que atañe al artículo 206 reprochado, se afirma que “limita la posibilidad de demandar a los herederos del presunto padre o madre, autorizándolo sólo cuando éstos hayan fallecido antes del parto o, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes al mismo, privando de tal acción a aquellos en que el deceso sea en una fecha posterior. De ello se advierte una posible infracción al derecho a la igualdad ante la ley, situando en desventaja a quienes, encontrándose en una situación similar, no se encuentren dentro del plazo que precisa la norma, sin que tal distinción encuentre una explicación racional que la justifique” (fojas 08).

Se añade, “a mayor abundamiento”, que tal precepto se encuentra “en pugna con el derecho a la identidad, proclamado por diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y actualmente vigentes e implícito en el concepto de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de la República” (fojas 09);

2. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANTECEDENTES

3°. Que, el marco legal en materia de reclamación de filiación no matrimonial regula situaciones especiales, como las del hijo póstumo y la que se produce cuando alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto.

En estos casos se puede ejercer una acción -contemplada en el artículo 206 del Código Civil- en contra de los herederos del padre o madre fallecidos, en el plazo de tres años desde su muerte o si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad;

4°. Que, sin perjuicio de que el artículo 195 del Código Civil consagra la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a reclamar la filiación, la acción de reclamación de filiación no matrimonial, regulada en los artículos 205 y 206, ambos del Código Civil, establece que le corresponde dicha acción sólo al hijo contra su padre o madre, pudiendo tener solamente el carácter de legítimo contradictor sus herederos, al tenor de lo prescrito por el inciso segundo del artículo 317 del Código Civil, en la situación definida en el artículo 206 impugnado, esto es, cuando el actor sea un hijo póstumo o el demandado haya fallecido dentro de los 180 días siguientes al parto;

5°. Que, esta aparente contradicción entre imprescriptibilidad del derecho a reclamar la filiación y posibilidad de entablar la acción de reclamación de filiación no matrimonial sólo durante la vida del padre o madre no es tal. Como bien precisa Hernán Corral Talciani, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar la filiación “*debe entenderse referido a su extinción por el mero paso del tiempo*”, pero esta acción caduca por la muerte del posible demandado (Corral Talciani, Hernán (1998). Determinación de la filiación y acciones de estado en la reforma de la Ley N° 19.585. En XX Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, p. 64). Igualmente lo reconoce René Ramos Pazos (Derecho de Familia (2007). Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 429), aseverando que la doctrina nacional ha confirmado la caducidad de la acción por la muerte del padre o la madre y que, salvo en los casos excepcionales contemplados por la norma legal impugnada en estos autos, no puede intentarse contra los herederos;



6°. Que, el carácter excepcional del artículo 206 del Código Civil, al otorgar un plazo adicional de caducidad de tres años, también ha sido reconocido por la doctrina.

Si se entendiera que la excepcionalidad del artículo 206 del Código Civil se limita únicamente al plazo de tres años y no a la acción misma para ser entablada en contra de los herederos del fallecido, se llegaría al absurdo de desproteger, a través de un plazo menor de caducidad en la acción, a aquellos hijos que son los que más lo necesitan: el póstumo o cuyo padre o madre fallece dentro de los 180 días después del parto. Esta situación es reconocida también por René Ramos Pazos, quien apoya la tesis de que es posible demandar a los herederos, pero reconoce: *“No puedo sí, dejar de señalar que el artículo 206 es buen argumento para sostener la tesis contraria, pues se puede decir que si el hijo póstumo, que es quien requiere una mayor protección, tiene un plazo para demandar a los herederos, parece ilógico que en los demás casos no lo haya.”* (Derecho de Familia, VII Edición, pág. 431);

7°. Que, la justificación de la aludida caducidad de la acción de reclamación de filiación no matrimonial por la muerte del eventual demandado está patente en la historia fidedigna de la Ley N° 19.585, que introdujo numerosas modificaciones a los artículos 195 y siguientes del Código Civil y, entre ellos, a los artículos que tratan la reclamación de la filiación no matrimonial;

8°. Que, en este sentido, ya el Mensaje Presidencial fue claro respecto de este asunto. En el artículo 199 del proyecto original expresaba que: *“La acción de reclamación de la filiación extramatrimonial corresponde al hijo contra quien considere su padre o su madre.”*, continuando el artículo 200 del Mensaje con la siguiente redacción: *“En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá en contra de sus herederos, dentro del plazo de dos años contados desde el fallecimiento o desde el conocimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda.”* (Historia de la Ley N° 19.585, pág. 17). Es decir, ya el Mensaje Presidencial establecía la caducidad de esta acción por la muerte de los eventuales demandados, otorgando un plazo adicional y excepcional de dos años para entablar la demanda en contra de los herederos;

9°. Que, en igual sentido se concluye en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, que aprueba por unanimidad modificaciones menores al artículo y lo califica de *“innovación con respecto al artículo 272 vigente, que exige que la demanda presentada por el hijo natural sea notificada en vida del supuesto padre o madre y los herederos de éstos por remisión al artículo 318- sólo actúan representándolos cuando fallecen antes de la sentencia. El proyecto, en cambio, permite que la acción reclamando la filiación matrimonial se dirija contra los herederos del padre o madre fallecido. La Comisión no compartió las ideas contenidas en este precepto, en orden a admitir en general las demandas contra los herederos del padre o de la madre fallecida, a la duración del plazo ni a la modalidad de cómputo del mismo que se contempla. Tuvo presente que el mismo artículo 272, en su inciso final -agregado en 1991 por la ley N° 19.089- permite que la demanda se notifique a cualquiera de los parientes de la madre, en caso de que el hijo sea póstumo o la madre haya fallecido dentro de los 30 días siguientes al parto sin haberlo reconocido. Sobre esa base, decidió conceder la acción de reclamación contra los herederos del padre o madre que haya fallecido antes del nacimiento del hijo o dentro de un determinado término siguiente al parto, que se amplió a los 180 días posteriores. Como plazo para la interposición de la acción se acogió el criterio general que contempla esta iniciativa*



de establecer un año, contado desde la muerte del padre o madre o desde que el hijo, una vez alcanzada plena capacidad, tome conocimiento de la paternidad o maternidad.” (Historia de la Ley N°19.585, págs. 390 y 391);

10°. Que, el mismo criterio se observa en palabras de la Ministra del SERNAM de la época, doña Josefina Bilbao, quien en la discusión en la Sala de la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, dijo, a propósito de una norma transitoria que impedía demandar a los herederos de los padres o madres fallecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, lo siguiente: *“ésta es una norma de excepción, que se refiere únicamente a quienes hayan fallecido con anterioridad a la vigencia de las nuevas normas, y en ese contexto se justifica plenamente, no obstante que uno de los avances de la nueva normativa consiste, justamente, en extender la posibilidad de ejercer acciones de reclamación de estado civil, en contra de los herederos del supuesto padre o madre, dentro del plazo y circunstancias que la ley indica.”* (el subrayado es nuestro). (Historia de la Ley N° 19.585, pág. 593);

11°. Que, incluso el mismo Diputado Encina, aludido por en sentencias previas como parlamentario que apoyó la posición minoritaria solamente por graficar como “límite arbitrario” el fallecimiento dentro de los 180 días después del parto, sin que haya formulado indicación alguna para suprimirlo o reserva de constitucionalidad para impugnarlo- reconoce que *“es importante destacar asimismo, como positivo, el hecho de que si el hijo es póstumo o si fallece alguno de los padres, dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, se pueda entablar la acción de filiación en contra de los herederos del padre o de la madre fallecido, dentro del plazo de tres años, contado desde su muerte o, siendo incapaz, desde que éste hubiese alcanzado la capacidad.”* (Historia de la Ley N° 19.585, pág. 1262);

12°. Que, a todo lo expuesto debe sumarse que durante la tramitación del proyecto de ley, los Senadores Frei (doña Carmen), Hamilton, Núñez, Ominami y Sule formularon una indicación ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para facultar al hijo reclamante a dirigir su acción en contra de los herederos del padre o madre fallecidos sin limitación alguna, eliminando de esa forma la caducidad de la acción de reclamación de filiación no matrimonial por fallecimiento de los eventuales demandados;

13°. Que, debe precisarse que dicha indicación fue rechazada dos veces por esa Comisión del Senado, según consta en su segundo informe y en su segundo informe complementario, y que, en cambio, aprobó la indicación presentada por la senadora Feliú y el senador Otero, que, salvo respecto del plazo, corresponde al actual texto del artículo 206 del Código Civil, es decir, a la norma cuestionada en estos autos. En otras palabras, el legislador eligió, de entre ambas propuestas, esta última;

3. SOBRE LA PRETENDIDA INFRACCIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

14°. Que, como se ha dicho, las requirentes estiman vulnerada la garantía contemplada en el N°2 del artículo 19 constitucional, en los términos expuestos en el motivo 2°;

15°. Que esta Magistratura ha precisado, en reiteradas sentencias, que una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. La doctrina en la materia ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas



circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (STC Roles N°s. 28, 53, 219, 784, entre otras);

16°. Que, al respecto, la doctrina constitucional ha expresado que “no cualquier trato desigual es discriminatorio: sólo lo es el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables. Pero el legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos; la Constitución admite, pues, la diferenciación fundamentada en causas objetivas y razonables.” (LÓPEZ GUERRA, Luis (2013). Derecho Constitucional. Volumen 1. Valencia: p.165). En tal sentido, se ha entendido por el Diccionario de la Real Academia Española como voz “objetiva” a la pertenencia o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o sentir. Y a la voz “razonable”, como adecuado o conforme a la razón.

17°. Que, a diferencia de quienes han concurrido al fallo, estimamos que el legislador sí tuvo presente fundamentos objetivos y razonables al introducir excepciones a la caducidad. En efecto, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el segundo informe complementario, explicó claramente las razones que tuvo para aprobar el artículo 206, al decir que “*la Comisión convino en la necesidad de resguardar la seguridad jurídica, a que apuntó el cambio realizado en el segundo informe respecto del primero de estos artículos.*” (Historia de la Ley N°19.585, pág. 1020). Apoyan esta conclusión las expresiones del Mensaje Presidencial, de la Ministra del Sernam y del Diputado Encina, ya citadas, con lo que se confirma que, salvo la opinión de una minoría de parlamentarios, reflejada en una indicación desechada, esta legislación siempre tuvo como propósito establecer una acción de filiación no matrimonial sujeta a caducidad por la muerte del presunto padre o madre;

18°. Que, para parte de la doctrina, refiriéndose a las sentencias estimatorias respecto de la inaplicabilidad del artículo 206, se ha cuestionado sobre “si se justifica que la acción de reclamación de la paternidad se extinga por la muerte del supuesto padre y si esto hiere la igualdad ante la ley, ya que se diferenciará entre hijos cuyo padre no ha fallecido y que pueden demandar la paternidad y otros que carecerán de la acción por el fallecimiento del progenitor”.

Al respecto, se afirma que “*Esta diferencia nos parece justificada porque es diferente, incluso para la defensa en el pleito, que el posible padre haya muerto o no. Si ha muerto, están también en juego los derechos a la intimidad familiar de los herederos, la integridad psíquica de los familiares que verán exhumados los restos de su causante, la estabilidad de las sucesiones*” (CORRAL TALCIANI, Hernán (2010). ¿Subsisten discriminaciones en el actual régimen legal chileno de filiación? En Revista de Derecho y Humanidades. Vol 2 N° 16, pp. 39-40)

19°. Que, considerando todos los antecedentes reseñados precedentemente, consideramos que la norma jurídica censurada cumple con el estándar de constitucionalidad exigido, en relación con los derechos fundamentales y el principio de razonabilidad que debe alcanzar toda regla de orden legal. Y es que aparece



atendible los fundamentos que tuvo el legislador en vista, al momento de consagrar un plazo, de corto tiempo, para deducir la acción de reclamo de filiación, en los casos regulados por el artículo 206 del Código Civil. En este sentido, la certeza jurídica en cuanto a la determinación de quienes componen la sucesión del padre o madre es un elemento que debe tenerse en consideración, al momento de realizar el test de constitucionalidad de la regla legal. De allí que existan situaciones, en la vida nacional, que requieran del legislador una regulación que las ordenen, y que en apariencia se presentan desiguales, pero que, al justificarse razonablemente, en realidad, no constituyen un trato diferenciador en términos que infrinjan el principio constitucional enunciado, como acontece con la norma censurada en estos autos;

4. VÍNCULO ENTRE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y SU IDENTIDAD

20°. Que, como se ha visto, las requirentes, a “mayor abundamiento”, se encontraría “en pugna con el derecho a la identidad, proclamado por diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y actualmente vigentes e implícito en el concepto de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de la República” (fojas 09);

21°. Que, cabe destacar que el sistema de filiación chileno cumple, cabalmente, con las exigencias que los instrumentos internacionales ratificados por el país establecen sobre la materia.

En todo caso, es necesario detenerse para aclarar la relación entre el derecho a la identidad y la dignidad de la persona, para así, determinar si se infringe o no la norma constitucional señalada, cuestión que se realizará teniendo presente la jurisprudencia de este Tribunal al respecto;

22°. Que, el Tribunal Constitucional ha expresado que “El derecho a la identidad personal comprende -en sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana -piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues ésta sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad” (STC Rol N°834, c.15).

Junto con lo anterior, se ha considerado que “forma parte de la dignidad de la persona humana el derecho a la identidad que, aunque la Constitución no la consagra como derecho, se debe tener incorporada al concepto de dignidad personal. Por eso, es que todo ser humano desde que nace tiene derecho al nombre patronímico que, en lo posible responda a su origen biológico, para que todo niño sepa la familia a la que pertenece y conocer la historia de sus antepasados” (STC Rol N°3364, c.18);

23°. Que, se colige de lo señalado que la identidad emana de la dignidad humana. La doctrina se ha manifestado en el mismo sentido “es el resultado de la identificación, y para identificarme necesito saber quién soy, investigar mi origen. Para esto, se requiere que el Estado otorgue los medios necesarios para acceder a fuentes veraces de información. El establecimiento de acciones de filiación constituye un mecanismo adecuado, que permite lograr ese conocimiento respecto a la verdad biológica” (Maricruz Gómez de la Torre (2007) “El Sistema Filiativo chileno”, Editorial Jurídica de Chile, p.50);



24°. Que, es el derecho al nombre el que hace posible el ejercicio del derecho a la identidad personal.

Los tratados internacionales se refieren al derecho al nombre propio, esto es, la individualización de este como individuo dentro de la sociedad, evitando que sea confundido.

En este sentido, los tratados internacionales recién citados son del siguiente tenor:

Artículo 18°, *Convención Americana de Derechos Humanos*: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario”.

Artículo 7°, *Convención sobre Derechos del Niño*: “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir la nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera (...)”

Artículo 24.2, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*: “2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.”

De ellos se desprende que, es aplicable el derecho interno para asegurar este derecho, por lo cual, los preceptos legales impugnados no contravienen el artículo 5° inciso segundo constitucional, pues son los mismos tratados internacionales los que entregan a la legislación interna la regulación del reconocimiento de paternidad o maternidad;

25°. Que, lo anteriormente expresado es reafirmado por la doctrina la que ha sostenido que “El derecho a la identidad personal implica la facultad inalienable de tener un nombre que lo distinga de los demás en la vida social, pero ello no se extiende a las causales de reconocimiento o maternidad, a la caducidad de las acciones contempladas en la legislación interna para exigir dicho reconocimiento ni mucho menos al derecho a un determinado nombre vinculado con su ascendencia familiar”. Agregando que “por mandato de los mismos tratados internacionales citados cabe de lleno en el ámbito del derecho interno y no afecta, de manera alguna, la dignidad de la persona humana” (Rodríguez Grez, Pablo “Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de septiembre de 2009, mediante la cual se declara inaplicable el artículo 206 del Código Civil” Sentencias destacadas 2009, Libertad y Desarrollo, p. 117 y siguientes”);

5. CONCLUSIONES

26°. Que, los preceptos legales impugnados no pueden considerarse reglas que consagren desigualdades que se puedan calificar de discriminaciones arbitrarias realizadas por el legislador. Al contrario, las normas jurídicas reseñadas responden a un diseño de filiación acorde al sistema jurídico que estatuye la legislación civil, y que responde a la dignidad de la persona, valor supremo constitucional.

Las relaciones o vínculos entre padres, madres e hijos o hijas son de suyo delicadas, y el legislador al modelarlo debe tener extremo cuidado y delicadeza en



respetar el derecho fundamental a la identidad que le corresponde a cada persona, lo cual se ha recogido, aún en el caso excepcional tratado por los preceptos legales objetados;

27°. Que, todo lo expuesto se puede desprender que el legislador sí tuvo presente fundamentos objetivos y razonables al introducir excepciones a la caducidad de la acción de reclamación de paternidad. Así consta en la historia fidedigna de la ley que se tuvo a la vista y se reprodujo previamente.

Por ello, no se vislumbra la forma en que la disposición legal impugnada pueda infringir la igualdad ante la ley, pues la diferencia de trato se justifica en un hecho objetivo, cual es la muerte del eventual padre o madre demandado, fundamentado por el legislador en la certeza y seguridad jurídica que la situación conlleva a reglamentar en forma especial. De esta forma, se trata de un modelo que a través de un sistema de reclamación de filiación respeta y reconoce los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico;

28°. Que, en atención a lo razonado, el criterio adoptado por el legislador al regular dicha situación extraordinaria, mediante lo establecido en el artículo 206 del Código Civil, se adecua a la Constitución, motivo por el cual estos Ministros están por rechazar el requerimiento deducido en estos autos constitucionales;

PREVENCIÓN

La Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO previene que está por declarar inaplicable únicamente la frase “dentro de los ciento ochenta días después del parto”, contenida en el artículo 206 del Código Civil, por las siguientes consideraciones:

1°. Este Tribunal ha sostenido que, al ejercer su función de control de la constitucionalidad de una ley, ha de buscar, dentro de las distintas interpretaciones posibles de ella, la que mejor se ajuste a la Carta Fundamental, para conservar, en la medida de lo posible, los actos del legislador. (STC roles Nos. 29, 38, 304, 368, 420, 460 y 681, entre otras).

2°. Lo anterior sucede con mayor razón cuando la decisión jurisdiccional de esta Magistratura recae en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto legal impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo cual no implica siempre que la normativa en abstracto sea contraria a la Carta Fundamental. En efecto, en sede de inaplicabilidad, es “deber de esta Magistratura evitar que el precepto legal impugnado se interprete y aplique de un modo en que efectivamente produzca un efecto contrario a la Constitución” (Sentencia Rol N° 806, 993).

3°. Teniendo presente lo anterior, en procura de ser deferente con la labor del legislador y no extender su acción más allá de lo estrictamente necesario, la declaración de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal que efectúe el Tribunal puede circunscribirse a una parte de la disposición impugnada, por lo que ésta puede recaer sólo en una frase o incluso en una sola palabra de ella, siempre que el precepto mantenga su condición de norma jurídica, o sea, que constituya “una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas”, razonándose además por esta Magistratura que “una unidad de lenguaje debe ser considerada un “precepto legal”, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de



producir un efecto contrario a la Constitución", estableciéndose que, para que una unidad lingüística pueda ser considerada una norma o precepto legal de aquellos que trata el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa o autárquica (STC rol N° 626, considerados 1°, 6° y 3°, respectivamente extractados).

De este modo el TC no examina "si la o las expresiones impugnadas, tomadas aisladamente constituyen un precepto legal, sino si, insertas en el enunciado normativo del que forman parte, establecen un mandato o regla que produce un efecto jurídico, mismo que es el que debe juzgarse si resulta o no contrario a la Constitución" (Correa Sutil, Jorge (): *Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Ed. AbeledoPerrot, p. 32), como ha señalado en diversas sentencias (STC roles Nos. 747, 1138, 1140, 1279, 2848, entre otras).

Por lo tanto, al declarar inaplicable por inconstitucional únicamente una frase o palabra del precepto legal cuestionado, esta Magistratura no cuestiona que se apliquen las restantes disposiciones de él, dejando así al juez de la causa la posibilidad de hacerlo, en la medida que ellas constituyen una unidad autárquica capaz de producir efectos jurídicos al margen de la regla declarada inaplicable.

4°. Pues bien, al examinar el contenido del precepto del art. 206 y su aplicación en la gestión judicial pendiente que da origen a estos autos constitucionales, cabe tener presente los siguientes antecedentes de la gestión pendiente en la que tal precepto habría de aplicarse: 1) el proceso seguido ante la Corte de Apelaciones que requiere ante esta Judicatura recae en una demanda de reclamación de paternidad deducida con fecha 22 de agosto de 2020; b) la demandante nació el 5 de diciembre de 1988; c) la acción se dirige en contra de Hugo Alberto Galaz Cáceres y Pablina Patricia Galaz Cáceres, en calidad de herederos del supuesto padre de la demandante, Hugo Fernando Galaz Espinoza; y d) este último, falleció el 23 de noviembre de 2018.

5°. Como puede observarse, en el caso concreto, algunos de los enunciados normativos que componen el art. 206 del Código no producen un efecto inconstitucional al ser aplicados, mientras que otros producen la afectación a los derechos de la demandante que esta sentencia estima vulnerados, como se pasa a explicar en seguida.

6°. En efecto, en el análisis del caso cabe tener a la vista el contenido del mencionado art. 206, en cuanto dispone: "*Si el hijo es póstumo, o si alguno de los progenitores fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del progenitor fallecido, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.*"

En relación con la primera hipótesis que señala la norma, que restringe la aplicación de ella a la situación del hijo póstumo, cabe tener presente que la demandante no ostenta tal calidad, por cuanto al momento de su nacimiento (1988) su padre estaba vivo. Tampoco ella se encuentra en la segunda hipótesis de la regla, ya que su padre no falleció dentro de los 180 días siguientes al parto, sino recién el 23 de noviembre de 2018.

7°. De lo anterior resulta que el precepto, en cuanto circunscribe el derecho a interponer la acción de reclamación de la paternidad a los supuestos que contempla, resulta contrario a la Constitución, ya que ella sólo podría deducirse en contra de los herederos del padre si su muerte se produce en las dos situaciones a que se refiere el art. 206.



En efecto, la aplicación de la norma, al limitar la acción sólo a los dos casos que señala afecta, en primer lugar, el derecho a la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), ya que conlleva una desigualdad de trato injustificada y arbitraria respecto de una misma categoría de personas, como son todas aquellas que reclaman el reconocimiento de su filiación, puesto que permite accionar en contra de los herederos del supuesto padre sólo a aquellos que se encuentran en los supuestos de hecho a que alude el precepto: haber fallecido el padre antes del parto o dentro de los 180 días siguientes a él y, por lo tanto, no pueden deducirla con posterioridad a tal fecha.

De esta manera se impone una restricción temporal que coloca a algunos hijos en una desventaja respecto de aquellos cuyo padre falleció dentro del señalado plazo a que se refiere la regla (STC rol N° 2303, c. 11° y 12°), aun cuando, por sus características propias, la acción es imprescriptible, como dispone, por lo demás, el mismo Código Civil en su art. 195.

8°. Con ello se infringe además, como señala esta sentencia, el derecho a la identidad personal, el cual se halla implícitamente reconocido en virtud de lo dispuesto en el art. 5° de la Constitución, derecho que es inherente a toda persona y comprende el derecho al nombre y a conocer el propio origen filiativo y, por lo tanto, el derecho a reclamar para acceder a la verdad biológica y que fuera consagrado ampliamente en la ley N° 19.585 como un derecho imprescriptible e irrenunciable (art. 195 inc. 2° del Código Civil). Se trata de reconocer, como ha dicho este Tribunal, el lugar que una persona ocupa dentro de la sociedad, posibilidad que siempre debe quedar abierta (Rol 9931, c. 24° y 25°), sin que puedan imponerse las limitaciones consagradas en el art. 205 que imposibilitan el reconocimiento de la filiación no matrimonial a quien, como la demandante de la gestión pendiente, no se encuentran en las hipótesis previstas en el precepto. Asimismo, al privarla de su derecho de reclamar en contra del heredero de su supuesto padre en el caso concreto, se afecta de modo permanente otro atributo de su personalidad, como es su honra (art. 19 N° 4).

9°. Sin perjuicio de lo anterior no cabe a este Tribunal pronunciarse sobre el otro requisito que señala la segunda parte de la norma impugnada, conforme al cual: *“la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que ésta haya alcanzado la plena capacidad”*.

En efecto, la acción de reclamación fue deducida con fecha 22 de agosto de 2020, o sea, a menos de dos años de la muerte del padre, ocurrida el 23 de noviembre de ese 2018, lo que lleva a la conclusión de que se interpuso dentro del plazo de tres años a que alude el art. 206 del Código Civil, sin que, por lo tanto, la aplicación de esta parte de la norma produzca un efecto inconstitucional.

10°. Por último, como señaló también la sentencia de esta Magistratura en causa rol N° 2303, si bien la inaplicabilidad declarada por esta sentencia de toda la norma podría permitir aplicar la regla general contenida en el artículo 317 del Código Civil-que establece que son legítimos contradictores en las cuestiones de paternidad los herederos del padre fallecido en contra de quienes el hijo podrá dirigir la acción-“no es menos cierto que las reglas de interpretación de la ley, previstas en los artículos 19 a 24 del mismo Código, obligan al juez a dar prevalencia a la norma especial constituida, en este caso, por el precepto legal cuestionado, lo que ha sido -a no dudarlo- el fundamento del presente requerimiento” (c. 16°).

Es por ello que, al declararse la inaplicabilidad parcial de la norma especial cuestionada y mantenerse en ella la posibilidad de dirigir la acción en contra de los



herederos del padre, no resulta necesario que el juez de fondo acuda a la aplicación de la regla general del art. 317.

11°. De este modo, y teniendo presente la deferencia que no sólo que debe tener esta Magistratura con el legislador, para declarar inconstitucionales únicamente aquellas partes del precepto que caigan en un vicio de tal naturaleza en su aplicación en el caso concreto, sino asimismo la deferencia hacia la labor del juez de la causa, al producir efecto jurídico la norma en la parte que, a juicio de esta Ministra, resulta aplicable por no ser contraria a la Constitución, basta declarar inaplicable parcialmente el precepto legal cuestionado únicamente en las partes y por las razones que se explican en este voto particular.

Redactó la sentencia la Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida, la disidencia el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y la prevención la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 12.885-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



0B99DFE6-6DFC-453B-9122-E1DFECA1BCBC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.